

presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

Dos.—La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

Tercera.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta.—La Comisión mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación del presente Real Decreto como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Uno.—Los expedientes iniciados antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos.—En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Generalidad los expedientes en tramitación y en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Generalidad, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Dos.—Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**ANEXO**

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	Artículos 9, 19, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35 del Decreto de 26 de mayo de 1943.
Artículo 4.º	Artículos 3, 23, 24 del Decreto 2695/1977, de 28 de octubre.
Artículo 5.º	Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 7.º	Artículo 2 del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre.
Artículo 8.º	Decreto 3/1976, de 9 de enero.
Artículo 9.º	1) Artículo 12, apartados b), d), e), g), h), k). Ley de 24 de junio de 1941. 2) Artículo 31 del Decreto de 10 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre). 3) a) Párrafo 1.º, apartado 2.º, del artículo 11 del Decreto 446/1976, de 5 de marzo. b) Apartados a) y c) del artículo 14 del Decreto 300/1978, de 2 de marzo. c) Apartado a) del número 1 del artículo 15 del citado Decreto 300/1978. 4) Se delega la competencia del apartado c) del número 1 del artículo 15 del mencionado Decreto 300/1978. 5) Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**16099** *ORDEN de 17 de junio de 1978 para la puesta en funcionamiento de las prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

Al haberse previsto que entre en funcionamiento el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en anagrama ISFAS, el día 1 de septiembre del presente año de 1978, dispensando en la práctica las prestaciones comprendidas en el artículo 13 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, concretamente las de asistencia sanitaria médico-farmacéuticas, subsidios de nupcialidad y natalidad y las prestaciones económicas por incapacidad transitoria para el servicio y por inutilidad para el servicio, así como las de asistencia a minusválidos y la social, es procedente adoptar las medidas oportunas para su correspondiente cobertura de financiación.

En su virtud, de conformidad con el Ministro de Hacienda, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1978,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Las prestaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, deberán tener efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1978, una vez que concurran las circunstancias preceptuadas en la disposición final tercera de la propia Ley.

Art. 2.º 1) Al efecto previsto en el artículo anterior y para el año 1978, el tipo único de cotización de los asegurados en activo será del 2,3 por 100 de la base de cotización, la cual estará constituida por las retribuciones básicas que perciben tales asegurados.

2) El tipo único de cotización de los retirados, jubilados y pensionistas será el 1,80 por 100 de la base de cotización, constituida ésta por la pensión que tuviera reconocida el interesado, o con la mayor cuantía si disfrutase de más de una.

3) La recaudación de las cuotas correspondientes a las cotizaciones antes dichas se sujetará a lo que a tal efecto disponga el Ministerio de Hacienda, así como a las Instrucciones que emanen de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Art. 3.º La correspondiente aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 1.º será del 5,75 por 100 de la base de cotización a que se refiere el artículo 2.º

Madrid, 17 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO